Quito, D.M., 29 de enero de 2026

CASO 218-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 218-22-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento al verificar que se encuentra incumplida la medida que ordenaba que el GADM de Flavio Alfaro en conjunto con SENAGUA diseñen un plan de purificación para el tratamiento de las aguas servidas en los ríos Rancho Quemado y Pescadillo, así como el incumplimiento de la medida que ordenaba iniciar con la ejecución del plan de purificación para el tratamiento de las aguas servidas en los ríos Rancho Quemado y Pescadillo. Asimismo, se verifica encuentra cumplida la medida de realizar un examen de toxicidad de las aguas de los ríos Rancho Quemado y Pescadillo; y, la medida que ordenaba publicar en la página web institucional una felicitación a Ivón María Zambrano Ordóñez por su gestión en la "reclamación" de los derechos de la naturaleza.

1. Antecedentes procesales

1.1. Sobre la acción de protección

1. El 14 de enero de 2019, Ivón María Zambrano Ordóñez ("**accionante**"), por sus propios derechos y por los derechos de la naturaleza, presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Flavio Alfaro (**"GADM de Flavio Alfaro"**) y la Secretaría Nacional del Agua ("**SENAGUA**"), misma que tenía la finalidad de obtener la protección y tutela de los derechos constitucionales de la naturaleza, la salud, al agua y a vivir en un ambiente sano.[1] La causa fue signada con el número 13322-2019-00024.

2. Mediante sentencia de 18 de abril de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí ("**Unidad Judicial**") aceptó la

[1] En su demanda, expuso que, la acción se presenta por la resolución de archivo del expediente administrativo 126-2017-CACCH N.007 y el oficio 201-DA-ECM-GADMFA-2018 de 7 de mayo de 2018, mismos que, emitió SENAGUA. Identificó a este como el hecho vulnerador, en virtud que, "hasta la fecha no han aportado con medidas protectoras eficaces y oportunas para dar solución al impacto ambiental y contaminación del río Pescadillo". En lugar de pretensión, la accionante solicitó las siguientes "medidas cautelares": i) la remediación de las aguas servidas, ii) se deje sin efecto los documentos 126-2017-CACCH N.007 y oficio 0034-CCGARIA-FA-2018 que archivan el expediente administrativo, iii) el Ministerio de Salud Pública realice un estudio de salud a los pobladores afectados y iv) se disponga la indemnización económica de USD 450.000,00 por ser directamente afectada.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

acción presentada.[2] No se interpuso ningún recurso contra esta decisión, por lo que, el 26 de abril de 2019 se emitió la razón de ejecutoría.

1.2. Sobre la ejecución de la sentencia

3. En escrito de 26 de abril de 2019, la accionante solicitó a la Unidad Judicial la ejecución de la decisión judicial, para ello, pidió que "se oficie a las entidades públicas responsables […], los mismos (sic) que deberán realizar los trabajos determinados para la restauración, por cuanto dichas entidades públicas ya tienen realizado los estudios técnicos de la contaminación ambiental en el sector (sic) del rio (sic) pescadillo (sic)".

4. En providencia dictada el 7 de mayo de 2019, la Unidad Judicial ("**juez ejecutor**") resolvió iniciar la fase de ejecución de la sentencia dictada el 18 de abril de 2019. Es así como, mediante oficio MSP-CZ4S-2019-1194-O de 2 de junio de 2019, presentado ante el juez ejecutor el 4 de junio de 2019, el Ministerio de Salud Pública ("**MSP**") remitió el "Informe técnico inspección de la contaminación en la Av. Luis Naveda, puente colgante del Río Rancho Quemado, cantón Flavio Alfaro".[3]

[2] En lo principal, la Unidad Judicial consideró que "[l]a accionante no debían (sic) probar los perjuicios en razón de que el artículo 16[,] inciso final establece que los hechos que se alegan se presumirán ciertos cuando la entidad no los justifique contrariamente o no suministre información, siempre que de otros elementos de convicción no resulten conclusiones adversas o contrarias, sino que el [GADM de Flavio Alfaro] y SENAGUA, tenían que aportar pruebas ciertas de que no afecta ni afectará el medio ambiente. Sería inadmisible el rechazo de una acción de protección a favor de la Naturaleza por no haberse arrimado (sic) prueba, pues en caso de probables, posibles o bien que puedan presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación, deberá acreditar su inexistencia no sólo quien esté en mejores condiciones de hacerlo sino quien precisamente sostiene que tal daño no existe". Por lo mismo, ordenó las siguientes medidas de reparación para los derechos de la naturaleza: i) la sentencia por sí sola como reparación; ii) concede el tiempo de 6 meses para que el GADM de Flavio Alfaro en conjunto con SENAGUA diseñen un plan de purificación para el consumo y como tratar las aguas servidas para su descarga en el río Rancho Quemado y Pescadillo; iii) para cumplir con el plan de ejecución dispone que el GADM de Flavio Alfaro en conjunto con SENAGUA y el Ministerio de Salud Pública realicen un examen de toxicidad o toxicológico por la contaminación a causa de las descargas de las aguas servidas en ambos ríos; iv) una vez transcurridos los 6 meses para elaborar el plan de purificación, se dispone iniciar la ejecución del mismo por parte de las mencionadas entidades; y, v) dispuso la supervisión por parte de la Defensoría del Pueblo de los avances de la ejecución del plan de purificación y de manera mensual comunique a la Unidad Judicial. Mientras que, para la accionante se dispuso como reparación integral la felicitación mediante una publicación en la página web institucional del GADM de Flavio Alfaro.

[3] El MSP delimitó que el objetivo de dicho informe es "realizar un perfil epidemiológico de la población en relación a la contaminación existente en la Av. Luis Naveda, puente colgante del Río Rancho Quemado del cantón Flavio Alfaro". En la sección de análisis técnico, en lo principal, indican que: i) al "realizar la respectiva realizar la respectiva inspección en la cual se pudo constatar la descarga directa de aguas lluvias y aguas residuales del Cantón además del notable mal olor que se percibe en el ambiente del sector". ii) "En el análisis del perfil epidemiológico se observa que la incidencia casos (sic) de estas patologías se incrementaron en el año 2016 a consecuencia del evento sísmico ocurrido en el mes de abril, se evidencia un decrescendo considerable de casos en los dos años siguientes y el primer cuatrimestre del 2019, como se evidencia en el gráfico [de perfil epidemiológico del nº de casos de diarrea (A010, A044, A045, A049, A059, A09X, B159, A05X, A029) presentado en el cantón Flavio Alfaro en los últimos 4 años] y para la población del cantón Flavio Alfaro 24,866 habitantes se considera dentro del rango normal para el año

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. Mediante oficio de 7 de octubre de 2019, el GADM de Flavio Alfaro solicitó al juez ejecutor "una prórroga de seis meses, para realizar el proceso de contratación del examen de toxicidad o toxicológico y la ejecución del mismo". Mediante oficio presentado el 10 de octubre de 2019, SENAGUA alegó que mantuvo reuniones de trabajo con el MSP y el GADM de Flavio Alfaro para diseñar el plan de purificación y que le correspondía a este último la ejecución del examen toxicológico.

6. En escrito de 8 de noviembre de 2019, el GADM de Flavio Alfaro nuevamente solicitó la prórroga requerida mediante oficio de 7 de octubre de 2019 e informó del cumplimiento de la felicitación a la accionante en la página web institucional. A través del escrito de 23 de diciembre de 2019, la accionante solicitó al juez ejecutor que se le informe acerca de la elaboración del plan de purificación.

7. Mediante auto de 15 de enero de 2020, el juez ejecutor realizó una serie de acciones: i) dispuso al "[GADM de Flavio Alfaro que], fundamente de manera motivada la petición, ya que el informe que presenta refleja que las cotizaciones que han realizado por el examen de toxicidad y/o toxicológico, le han manifestado que se deben especificar los parámetros a realizar, por lo cual considero que al no establecer esos parámetros, se estaría incumpliendo la sentencia"; ii) agregó el oficio de SENAGUA referida en el párrafo 5 *supra* y consideró que "las instituciones obligadas a cumplir con la sentencia no realizan gestiones a [solucionar] la problemática y cumplir en el término señalado en el diseño del plan donde se pueda evidenciar la forma y los niveles de purificación para el consumo humano y como tratar las aguas servidas que descargas (sic) en los ríos antes mencionados"; iii) determinó el cumplimiento de la felicitación publicada en la página web institucional y iv) conminó a las entidades públicas a cumplir con las previsiones de aplicar los artículos 21 y 22 de la LOGJCC.

8. Mediante escrito de 5 de marzo de 2020, el GADM de Flavio Alfaro afirmó que encamina todas sus acciones para cumplir con la sentencia y a su vez solicitó una prórroga de cuatro meses. En providencia de 9 de junio de 2020, el juez ejecutor concedió el término de cuatro meses solicitado por el GADM de Flavio Alfaro.

9. En escrito de 27 de julio de 2020, la accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia y que se le concedan copias certificadas desde fs. 528 a la 579. Con escrito de 4 de agosto de 2020, el GADM de Flavio Alfaro remitió el examen toxicológico. Por lo que, mediante providencia de 18 de agosto de 2020, el juez ejecutor determinó "que ha dado cumplimiento a una parte de la sentencia".

2018, son datos compilados del Centro de Salud Flavio Alfaro de la Dirección Distrital 13D07 Chone-Flavio Alfaro Salud".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

10. En escrito de 26 de julio de 2021, la accionante solicitó que "se dé cumplimiento a la sentencia ejecutoriada en la presente causas (sic) ya que hasta la presente fecha no se ha procedido a disminuir los niveles de contaminación". También, solicitó al juez ejecutor que oficie a la Defensoría del Pueblo para que emita su informe de cumplimiento conforme la sentencia. Además, pidió que se le confiera copias certificadas de la sentencia y de los escritos presentados por la compareciente en la presente causa. Mediante escrito de 23 de agosto de 2021 y 14 de septiembre de 2021, la accionante reiteró lo solicitado en el escrito de 26 de julio de 2021.

11. Mediante auto de 15 de septiembre de 2021, el juez ejecutor aceptó lo solicitado por la accionante respecto de oficiar a la Defensoría del Pueblo, mismo que, realizó mediante oficio UJMFA-2021-0736. También, dispuso conferir las copias certificadas solicitadas.

12. Con escrito de 21 de septiembre de 2021, el GADM de Flavio Alfaro afirmó "que todas las obligaciones asumidas por este GAD Municipal en virtud de la sentencia dictada en esta causa, han sido cumplidas de manera integral".

13. Mediante auto de 18 de octubre de 2021, el juez ejecutor determinó que el GADM de Flavio Alfaro "ha dado cumplimiento a una parte de la sentencia de fecha 18 de abril del 2019". Mediante escrito de 28 de octubre de 2021, la Defensoría del Pueblo remitió su informe con sus verificaciones: i) la existencia de un plan de mitigación de la contaminación del río, ii) se cumplió con el examen toxicológico, iii) "se pudo verificar que la ejecución de plan […] se ha cumplido **en lo posible,** ya que como es de su conocimiento, el sistema que se encuentra actualmente ya cumplió su vida útil, y requiere de un sistema nuevo para terminar con el problema" y iv) que se cumplió con la felicitación a la accionante en la página web.

14. En escrito de 4 de enero de 2022, la accionante solicitó "se dé cumplimiento a la sentencia ejecutoriada […] en su totalidad ya que han (sic) transcurrido un exceso de tiempo, más de dos años, y, hasta la fecha no se ha procedido a disminuir los niveles de contaminación". Además, la accionante enlistó los artículos 86 numeral 5, 439 numeral 9 y 439 de la CRE, así como los artículos sobre la acción de incumplimiento (163 al 165 de la LOGJCC) con la pretensión clara y expresa que se remita el expediente "a la Corte Constitucional, a fin de que ejecute directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión".

15. Mediante auto de 2 de agosto de 2022, resolvió que "no hay nada que resolver en la presente causa. Sin embargo se le hace conocer a la accionante que debe recurrir a los órganos competente (sic) para conocer causas de incumplimiento de sentencia". Con

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

escrito de 25 de agosto de 2022, la accionante solicitó copias certificadas, por lo que, el pedido fue atendido mediante auto de 8 de mayo de 2023.

1.3. Del procedimiento ante la Corte Constitucional

16. El 25 de noviembre de 2022, la accionante presentó acción de incumplimiento directamente ante este Organismo. Conforme al sorteo automático, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional, Teresa Nuques Martínez, quien, en atención al orden cronológico, mediante auto de 04 de julio de 2024 avocó conocimiento y solicitó a la Unidad Judicial, así como al GADM de Flavio Alfaro, al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica a la época y al Ministerio de Salud Pública que se pronuncien sobre el presunto incumplimiento.[4]

17. El 10 y 11 de julio de 2024, la Unidad Judicial remitió a esta Corte, el expediente original del proceso junto con el informe requerido. Por su parte, el 11 y 15 de julio de 2024, el GADM de Flavio Alfaro y el entonces Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica[5] remitieron sus informes, respectivamente.

18. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional a través del sistema SACC asignó el caso al juez constitucional Raúl Llasag Fernández;[6] quien, el 24 de noviembre de 2025, avocó conocimiento de la causa y requirió al GADM de Flavio Alfaro que en el término de tres días presente el plan elaborado en conjunto con la entonces SENAGUA.

19. El 27 de noviembre de 2025, el GADM de Flavio Alfaro ingresó un escrito solicitando una prórroga para la presentación del plan. Visto aquello, mediante auto de 02 de diciembre de 2025, el juez sustanciador concedió el término de siete días adicionales improrrogables. En tal virtud, el GADM de Flavio Alfaro presentó el plan requerido con fecha 11 de diciembre de 2025.

[4] El 07 de diciembre de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
[5] Mediante decreto ejecutivo 60 de 24 de julio de 2025, se dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas. Para efectos de la presente sentencia y con la finalidad de evitar posibles confusiones, se considerará la denominación de las instituciones antes de su fusión.
[6] Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, el pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. Competencia

20. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita

21. La decisión que se reputa como incumplida es la contenida en la sentencia de 18 de abril de 2019, dictada por la Unidad Judicial; mediante la cual aceptó la acción de protección planteada por la accionante y, como medidas de reparación, se ordenó:

> NOVENA.- DECISIÓN: Con todo lo dicho, al evidenciar de los elementos probatorios y con toda la argumentación que se ha realizado a lo largo de la motivación de esta sentencia y en mérito de lo expuesto, este juzgador, una vez que ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de la prueba aportada por las partes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:
>
> 1.- Se acepta la acción de protección planteada por la señora IVON MARIA ZAMBRANO ORDOÑEZ, en nombre y representación de la Naturaleza planteada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro y de la Secretaría Nacional del Agua.
>
> 2.- SE DECLARA LA VULNERACIÓN AL DERECHO de la NATURALEZA, AL AGUA Y AL VIVIR EN UN AMBIENTE SANO, SEGURO Y SALUDABLE, que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.
>
> 3.- Como medidas de reparación integral se dispone que:
> 3.1.- La sentencia dictada en esta acción de protección, por sí sola constituye una forma de reparación integral por atender al principio de verdad procesal.
>
> 4.- A fin de restablecer (restitutio in integrum) a la situación anterior a la violación de los derechos antes establecidos, se dispone que:
>
> 4.1.- En virtud de que la reparación integral en esta clase de vulneraciones no se tornan sencillas por la magnitud de la protección y por la imposibilidad de dictar medidas que sean efectivas de manera inmediata se dictarán medidas que requerirán cierto grado de complejidad tanto en tiempo y espacio y cierto grado de apoyo interinstitucional, a fin de garantizar los derechos de la Naturaleza y en esencia de la comunidad del cantón Flavio Alfaro, por lo tanto:
>
> 4.1.1.- Dentro de 6 meses, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro en conjunto con la Secretaría Nacional del Agua, diseñe un plan en el cual se pueda evidenciar la forma y los niveles de purificación para el consumo y como tratar las aguas servidas para su descarga en el río RANCHO QUEMADO Y PESCADILLO. Toda vez

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

que, de este río depende el consumo de agua no solo de los animales, sino también del ser humano en lugares que se encuentran rio (sic) abajo.

4.1.2.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro, la Secretaría Nacional del Agua y en conjunto con el Ministerio de Salud Pública, realicen un examen de toxicidad o toxicológico por la contaminación a causa de las descargas de las aguas servidas al río RANCHO QUEMADO Y PESCADILLO. Información que servirá para elaborar el plan determinado en esta sentencia (4.1.1.-).

4.1.3.- Luego de los seis meses que se otorga para la elaboración del plan, y con la aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, de la Secretaría Nacional del Agua y del Ministerio de Salud Pública ***inicien*** con las ejecuciones del plan aprobado para disminuir los niveles de contaminación a causa del trato de las aguas servidas.

4.1.4.- Que en ejercicio de sus atribuciones y facultades, la Defensoría del Pueblo, supervise el avance del plan dispuesto en el numeral anterior (4.1.1.-) y de manera mensual comunique a este juzgado el estado del plan.

5.- Se dispone que la obligación de ejecutar todas estas medidas de reparación integral por parte del GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro, se extienda a las empresas o a las direcciones encargadas de tratar las aguas servidas, como por ejemplo, Empresas públicas creadas por ordenanza o Direcciones que pertenezcan a la Institución, para un efectivo cumplimiento.

6.- Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86 Numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada la sentencia, se remitirá para ante la Corte Constitucional la sentencia para los fines Constitucionales pertinentes.

7.- Todas estas medidas de reparación integral responden a la restitución integral de los derechos de la naturaleza; y, para su efectivo cumplimiento en el evento de verificarse que se puede dictar otras acciones distintas para su efectivo cumplimiento, se dispondrá en la fase de ejecución otras medidas, pero nunca modificando las ya existentes, sino para su efectiva operatividad.

8.- Que la señora IVON MARIA ZAMBRANO ORDOÑEZ reciba felicitaciones públicas por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Flavio Alfaro, por haber presentado y haber llevado a cabo la intervención judicial para la reclamación de los derechos de la Naturaleza. Esta felicitación se la realizará en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro, con la siguiente leyenda: El cantón Flavio Alfaro de la Provincia de Manabí, por medio del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro, expresa las más altas felicitaciones a la señora IVON MARIA ZAMBRANO ORDOÑEZ, por su valor cívico al reclamar los derechos que tiene la Naturaleza como parte integrante de la vida del ser humano. Esta publicación se mantendrá durante 2 meses en la página web de la institución.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la parte accionante

22. En su demanda, la accionante solicitó que se sustancie la acción de incumplimiento,

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

ya que el juez ejecutor "no ha cumplido con su obligación de ejecutar la sentencia […], [por lo que] seguimos sufriendo las consecuencias de la contaminación".

4.2. Argumentos de la Unidad Judicial

23. Mediante escrito de 10 de julio de 2024, la jueza de la Unidad Judicial, realizó un recuento de los hechos del caso y de las actuaciones procesales tramitadas en su judicatura por el juez ejecutor que la previno en el conocimiento de la causa y finalizó realizando las siguientes consideraciones:

23.1. Menciona que, "se ha cumplido con la emisión del examen de toxicidad o toxicológico […]; de acuerdo a los estudios realizados (de fs. 354 a fs. 362) e informado en [o]ficio […] MSP-CZ4S-2019-1194-O de […] 02 de junio de 2019". También, indicó que se adjuntó un informe acerca de la contaminación de la avenida Luis Naveda, puente colgante del Río Rancho Quemado "y con el escrito presentado 04 de agosto de 2020, por el [GADM de Flavio Alfaro], a fs. 486 a fs. 509, al cual se adjuntó el Registro Toma de Muestra y Cadena de Custodia, fotografías e Informe de Resultados emitidos por el Laboratorio Analítico Ambienta Agua - EFLUENTES INDUSTRIALES, anexados como habilitantes".

23.2. Añade que se ha cumplido con la publicación de felicitaciones públicas; y, constata que la Defensoría del Pueblo presentó el informe respecto a la ejecución de la sentencia.

23.3. Por último, verificó que, sobre el diseño de un plan, el GADM de Flavio Alfaro "señala como necesaria la implementación de un nuevo sistema de alcantarillado que depende [de] la asignación de recursos para su implementación, por ende, no se ha ejecutado dicho plan".

4.3. Argumentos del GADM de Flavio Alfaro

24. En escrito de 11 de julio de 2024, el GADM de Flavio Alfaro aseveró que "se ha dado fiel cumplimiento por parte de esta nueva administración municipal" e indicó lo siguiente:

24.1. Que, en los informes:

> 032-GADMFA-DHSMA-JAGP-2024 […] y […] 0199-2024-GADMFA-DAPAFA-PEAM […] podrá constatar que […] con los trabajos realizados en la primera etapa de alcantarillado, se han eliminado las descargas de aguas residuales urbanas a los

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Ríos Rancho Quemado y Pescadillo, mismas que cumplen su tratamiento aerobio, con un sistema de lagunas de oxigenación y maduración.

24.2. Por otro lado, señala que con la terminación del proyecto de reconstrucción del sistema de alcantarillado I etapa construcción de la II etapa del sistema integral de agua potable en el cantón "se solucionaran (sic) los problemas de desabastecimiento de agua potable y rebose de aguas residuales en las calles y vertidos en los ríos en la ciudadela Central, Miraflores y Galo Grijalva específicamente en (sic) la Calle A, Calle B y Avenida Luis Naveda, contribuyendo así con el buen vivir". También, dice que el dotar de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, mejorará la calidad de vida de la población y también erradicará los malos olores que se percibían. De igual forma, reducirá y remediará el impacto ambiental que se estaba produciendo por el vertido de las aguas residuales al río.

24.3. Por último, esgrime que se ha dado fiel cumplimiento a la medida de satisfacción, puesto que en la página web del GADM de Flavio Alfaro se encontraban las felicitaciones públicas a favor de la accionante, conforme se desprende de la certificación adjunta.

4.4. Argumentos del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica

25. Con escrito de 15 de julio de 2024, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica quien asumió las obligaciones de SENAGUA, manifestó que "cumplió con todo lo que determin[ó] la sentencia", y por lo mismo indicó lo siguiente:

25.1. La entonces Demarcación Hidrográfica de Manabí estuvo presente en las mesas técnicas con el Ministerio de Salud del Distrito Chone-Flavio Alfaro con el fin de ejecutar lo indicado en la sentencia; y, que solicitó al GADM de Flavio Alfaro mantener reuniones, con el fin de que cada entidad pudiera cumplir la sentencia conforme a sus competencias y así, trabajar de manera articulada.

25.2. Por medio del oficio MSP-CZ4-13D07-2019-140-OF, de 14 de junio de 2019, el MSP convocó a una reunión de trabajo con el fin de cumplir con lo dispuesto en la sentencia. Posterior a ello, informa que mediante oficio MSP-CZ4-13D07-DDS-2019-147-OF de 27 de junio de 2019, el MSP convocó una nueva reunión de trabajo y que el 03 de julio de 2019 se genera el acta de trabajo MTT Nro. 2 en donde se solicitó al GADM de Flavio Alfaro que haga las gestiones pertinentes para que se realice el examen toxicológico.

25.3. Agregó que, mediante oficio SENAGUA-CACCH.16.01-2019-0183-O, de 10 de octubre de 2019, se informó al juez ejecutor sobre las acciones realizadas por

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

el ministerio.

25.4. Por último, indicó que a través del memorando MAAE-UCA-DZDM-2020-2406-M, de 04 de agosto de 2020, "el Centro de Atención al Ciudadano Chone […] remitió al Director Zonal del Ministerio del Ambiente y Agua un informe técnico sobre el cumplimiento de la sentencia en base a lo solicitado por la Defensoría del Pueblo". Así, mediante oficio MAAE-DZDM-2020-1119-O de 4 de agosto de 2020, remitió a la Defensoría del Pueblo la documentación e información de las actuaciones desempeñadas por SENAGUA para cumplir con el fallo.

4.5. Argumentos del Ministerio de Salud Pública

26. Mediante auto de 4 de julio de 2024, se requirió el informe motivado de descargo a la DGAC, mismo que pese a ser notificado no presentó el informe solicitado.

5. Cuestión Previa

27. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.[7] Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

28. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, razón por la cual es necesario evitar que existan "mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado "todos los medios que sean adecuados y pertinentes".[8]

29. La LOGJCC establece que las juezas y los jueces constitucionales de instancia tienen la obligación de ejecutar inmediatamente las sentencias que se hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante

[7] CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20. Esta Corte estableció que "las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".
[8] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

este Organismo. De tal forma la mencionada norma, en su artículo 164, prevé que la acción de incumplimiento puede iniciar a petición de parte, para lo cual existen ciertos requisitos para su ejercicio justamente para preservar el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento.

30. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones.

31. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**").[9] En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

> [E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.[10]

32. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante este Organismo:

32.1. Impulso: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

32.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte.

32.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable, para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe

[9] Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.
[10] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

32.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento, o (ii) incumplido el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

33. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.[11]

33.1. Sobre el primer requisito, la Corte verifica que la accionante, en efecto, solicitó el cumplimiento de la sentencia al juez ejecutor en varias ocasiones. Como se desprende de los párrafos 3, 6, 9, 10 y 14 *supra*, la accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia, al menos, en seis ocasiones distintas. Por tanto, cumple con el primer requisito.

33.2. Respecto del segundo requisito, conforme con el párrafo 14 *ut supra*, la Corte evidencia que la accionante sí le solicitó al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional. Por lo que, se cumple con este requisito.

33.3. Con relación a tercer requisito, la accionante no presentó la acción de incumplimiento inmediatamente después de la emisión de la sentencia, considerando que la propia sentencia reconoció que la reparación de "esta clase de vulneraciones no se tornan sencillas por la magnitud de la protección y por la imposibilidad de dictar medidas que sean efectivas de manera inmediata se dictarán medidas que requerirán cierto grado de complejidad tanto en tiempo y espacio y cierto grado de apoyo interinstitucional". Así, la sentencia fue emitida el 18 de abril de 2019 y su solicitud fue presentada ante el juez ejecutor el 4 de enero de 2022. Por lo tanto, se observa que el requerimiento fue presentado una vez que transcurrió un plazo razonable.

33.4. Finalmente, con relación al cuarto requisito, se observa que la Unidad Judicial recibió el requerimiento de que el expediente sea remitido a este Organismo el 4 de enero de 2022. No obstante, de la revisión del proceso, el 2 de agosto de 2022, la autoridad judicial ejecutora determinó "no hay nada que resolver en la presente causa. Sin embargo, se le hace conocer a la accionante que debe recurrir a los órganos competente (sic) para conocer causas de incumplimiento de

[11] CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

sentencia". En virtud de aquello, se constata que existió una negativa tácita, pues, no existió una negativa expresa sobre su solicitud de remisión a la Corte Constitucional, mas se limitó a sostener que no hay medidas restantes por cumplir y, por ende, indica que recurra a los órganos competentes. Ello, habilitó a la accionante a presentar directamente la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Así, se constata el cumplimiento del cuarto requisito.

34. Por todo lo expuesto, la acción cumple con los requisitos previstos por los artículos 163 y 164 de la LOGJCC. En virtud de aquello, este Organismo analizará el presunto incumplimiento de la sentencia emitida el 18 de abril de 2019 y la actuación de la Unidad Judicial que la emitió.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

35. La accionante alegó que el GADM de Flavio Alfaro no cumplió con las medidas ordenadas en sentencia. En virtud de lo expuesto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

6.1. ¿Las medidas ordenadas por la Unidad Judicial en la sentencia de 18 de abril de 2019 fueron integralmente cumplidas?

36. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.[12] De tal manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, toda vez que permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en la materia.[13]

37. Ahora bien, esta Magistratura observa que la Unidad Judicial en la sentencia de 18 de abril de 2019 (párr. 21 *supra*), dispuso seis medidas de reparación: **(i)** la sentencia dictada por sí sola constituye una forma de reparación integral; **(ii)** el GADM de Flavio Alfaro con la Secretaría Nacional del Agua, en un plazo de 6 meses, diseñe un plan de purificación para el tratamiento de las aguas servidas en los ríos Rancho Quemado y Pescadillo; **(iii)** el GADM de Flavio Alfaro, la Secretaría Nacional del Agua y el Ministerio de Salud Pública, en conjunto, realicen un examen de toxicidad de las aguas de los ríos referidos en la medida (i); **(iv)** al finalizar el plazo otorgado en la medida

[12] CCE, sentencia 2-19-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 36 y sentencia 44-15-IS/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 21.
[13] CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 36 y sentencia 163-23-IS/24, 8 de noviembre de 2024, párr. 35.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

(ii), el GADM de Flavio Alfaro, la Secretaría Nacional del Agua y el Ministerio de Salud Pública inicien la ejecución del plan producido por la medida (i); **(v)** delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, y que "de manera mensual comunique a este juzgado el estado del plan"; y, **(vi)** el GADM de Flavio Alfaro publique en la página web institucional una felicitación a la accionante por dos meses.

38. En relación con la medida **(i)**, esta Corte no examinará su cumplimiento, ya que, verifica que la misma es medida dispositiva; de tal forma que, se cumplió con la notificación de la sentencia.[14] Así como tampoco se analizará el cumplimiento de la medida **(v)** porque no es una medida en sentido estricto, sino una competencia que tienen los juzgadores de delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de 18 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC.[15] Por lo que, esta Corte analizará si se cumplieron las medidas restantes: **(ii)**, **(iii)**, **(iv)** y **(vi)**.

39. Sobre la **medida (ii)** que dispuso al GADM de Flavio Alfaro y a la Secretaría Nacional del Agua la elaboración de un plan de purificación para el tratamiento de las aguas servidas en los ríos Rancho Quemado y Pescadillo en un plazo de 6 meses, esta Corte observa que:

39.1. El 7 de octubre de 2019, el GADM de Flavio Alfaro ingresó ante el juez ejecutor el oficio Nº-380-2019-GADMF-ALC-ECS, solicitando la prórroga para realizar el proceso de contratación del examen de toxicidad y la ejecución del mismo, pero, no sin antes indicar que la "[i]nformación que [se obtenga] servirá para elaborar el plan determinado en [la] sentencia".

39.2. El 10 de octubre de 2019, la Secretaría Nacional del Agua ingresó el oficio SENAGUA-CACCH.16.01-2019-0183-O con fecha 8 de octubre de 2019 informando que "se ha venido trabajando en reuniones mantenidas con la Coordinación Zonal 4-Salud, Dirección Distrital 13D07 Chone-Flavio Alfaro-Salud y el [GADM de Flavio Alfaro]". Para ello, se adjuntaron actas de las reuniones mantenidas los días 17 de junio de 2019, 3 de julio de 2019 y 13 de septiembre de 2019. Además, se adjuntó el memorando SENAGUA-CACCH.16.01-2019-2048-M de fecha 27 de septiembre de 2019 que, en lo principal, señala:

> En la reunión de 13 de septiembre […] quedó el compromiso por parte del [GADM de Flavio Alfaro] […] que comunicarían al Alcalde para que mediante su intermedio

[14] CCE, sentencia 107-23-IS/24, 09 de mayo de 2024, párr. 29.
[15] CCE, sentencia 127-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 39.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> inicien el trámite respectivo al Juez pidiendo una prórroga para ejecutar el examen de toxicidad que ha sido solicitado en la sentencia; cabe indicar que de acuerdo a nuestras competencias como CAC se ha cumplido con el proceso es por ello que se adjunta a este documento el oficio SENAGUA-CACCH.16.01-2019-0117-O que corresponde al monitoreo de calidad de agua de la DHM respecto a la toma de muestras de agua en los ríos Rancho Quemando y Pescadillo en el que informa sobre los 4 puntos de monitoreo en los ríos antes indicados con la respectiva conclusión en la que existe presencia de coliformes que están totalmente por encima de los límites permisibles, **pero en vista que el [GADM de Flavio Alfaro] no ha cumplido el examen no se ha podido avanzar con el plan solicitado** (énfasis añadido).

39.3. Mediante auto de 15 de enero de 2020, el juez ejecutor agregó escritos al expediente y consideró que "las instituciones obligadas a cumplir con la sentencia no realizan gestiones a seleccionar (sic) la problemática y cumplir en el término señalado en el diseño del plan […]. Por lo tanto se le conmina cumplir la sentencia en los parámetros ordenados".

39.4. El 27 de enero de 2020, Civil Ecuador Zambrano Cedeño, en calidad de director de planificación y ordenamiento territorial con memorando Nº 0000-2020-GADMFA-DPOT-EEZC indicó que 19 de julio de 2019 realizó la inspección y medición de los niveles de aguas servidas sobre la avenida Luis Naveda desde la calle "D" hasta el pozo principal de la avenida Carlos Alberto Aray. Sin embargo, sostuvo que "debido a que entre el pozo principal y el [colector principal de la calle Agustín Zambrano] existe una diferencia de 40 cm en contra pendiente", por ello, "las aguas servidas se regresan y descargan sobre el pozo de la Calle 'D', el cual es uno de los principales problemas de contaminación ya que, al no existir evacuación continua a una red de alcantarillado, dichas aguas descargan sobre el Río Pescadillo". Por ello, se planteó dos alternativas para dar solución a este problema:

> La primera alternativa sería realizar un tape en los dos pozos donde rebosan las aguas servidas, ya que una vez lleguen al límite, y al no tener evacuación simultáneamente regresarían y se acumularían sobre el pozo de la avenida Carlos Alberto Aray, y una vez allí descargaría sobre la red que existe en esta avenida dando una solución rápida pero no definitiva a este problema.
>
> La segunda alternativa sería construir un nuevo sistema con un colector sobre la avenida Carlos Alberto Aray, en base a (sic) los estudios del Sistema de Alcantarillado Sanitario que tiene ya realizado el [GADM de Flavio Alfaro], el cual aún no se ha ejecutado su obra por financiamiento del mismo.

39.5. El 21 de septiembre de 2021, Duval Zambrano López, en calidad de coordinador de Higiene, Salud y Medio Ambiente remite escrito Nº-0180-2021-GADMFA-HSMA-DIZL dirigido al secretario del Consejo del GADM de Flavio Alfaro para informarle "de todas las acciones que se han efectuado durante esta

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

administración".[16]

39.6. El 28 de octubre de 2021, la Defensoría del Pueblo verificó "la existencia de un plan para la mitigación de la contaminación al río y por ende el uso para consumo humano, ya que, para poder cortar de raíz con el problema, es necesario la implantación de un nuevo sistema, mismo que de acuerdo a la documentación entregada, está en fase de obtención de recursos con un organismo internacional".

39.7. El 10 de julio de 2024, la jueza de la Unidad Judicial remitió su informe de descargo al reemplazar al juez ejecutor y concluyó:

> En cuanto al diseño de un plan en la documentación presentada por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro, constan informes para la mitigación de la contaminación al río y el uso para consumo humano, pero en ellos se señala como necesaria la implementación de un nuevo sistema de alcantarillado que depende la asignación de recursos para su implementación, por ende, no se ha ejecutado dicho plan habiendo transcurrido el tiempo concedido en el fallo para tal objeto.

39.8. El 24 de noviembre de 2025, el juez sustanciador de la presente causa requirió al GADM de Flavio Alfaro que en el término de tres días presente el plan elaborado en conjunto con la entonces Secretaría Nacional del Agua. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2025, el GADM de Flavio Alfaro solicitó una prórroga. Dicha solicitud fue aceptada en auto de 2 de diciembre de 2025, por lo que, el 11 de diciembre de 2025, el GADM presentó su plan de purificación para el tratamiento de las aguas servidas en los ríos Rancho Quemado y Pescadillo.

39.9. El 11 de diciembre de 2025, el GADM de Flavio Alfaro, dentro del plan de acción, reconoció que "el 27 de diciembre del 2019 se realiza la última reunión interinstitucional, **quedando inconcluso la elaboración y aprobación del plan de acción para mitigar y solventar la contaminación que se encontraba presente**, expresando que se suspendieron mesas de trabajo por el COVID 19" (énfasis añadido). Visto aquello, el GADM de Flavio Alfaro propuso el siguiente plan de purificación para el tratamiento de las aguas servidas en los ríos Rancho Quemado y Pescadillo, estableciendo un tiempo de ejecución de diez meses que, según lo informado, se iniciaría desde enero de 2026:

[16] En el expediente de Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí del proceso 13322-2019-00024, cuerpo VI de fojas 520- 524. De la revisión de dicho informe pormenorizado en ningún momento se refiere a la elaboración del plan requerido en sentencia.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Tabla 1: Plan de acción río Pescadillo – Rancho Quemado

PLAN DE ACCIÓN RÍO PESCADILLO – RANCHO QUEMADO													
Hallazgo	**Medida correctiva**	**Indicadores**	**Plazo (MESES)**									**Medio de verificación**	
			1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	
Puntos de descarga de aguas residuales en Rio Pescadillo Y Rancho Quemado	Identificación de puntos fijos de descarga	N.º de puntos de descarga	**X**	**X**	**X**								Punto de descargas georreferenciadas
	Limpieza y desbroce en zonas identificada	Metros lineales trabajados	**X**	**X**	**X**								Registro Fotográfico
	Limpieza y retiro de lodos	Metros cúbicos retirados					**X**	**X**	**X**				Registro Fotográfico
	Funcionamiento del sistema de alcantarillado 1era etapa.	% de cobertura de primera etapa									**X**	**X**	Acta de Entrega – Recepción
	Fase de construcción segunda etapa de alcantarillado	% de cobertura de segunda etapa										**X**	Notificación de inicio de obra
	Reforestación de zonas afectadas	N.º de especies sembradas									**X**	**X**	Área reforestada

Fuente: Cuadro elaborado por el GADM de Flavio Alfaro

40. De lo anterior, esta Corte constata tanto de los recaudos procesales como de la declaración de las partes que el plan de purificación para el tratamiento de las aguas servidas en los ríos Rancho Quemado y Pescadillo no se cumplió dentro del plazo de seis meses conferido por la sentencia de Unidad Judicial. Ello, en principio, a la espera de los resultados del examen de toxicidad, sin embargo, una vez que se entregaron los resultados, conforme se indicó en el párrafo 9 *supra* no se verifican actuaciones encaminadas a cumplir con la elaboración del plan. En su lugar, en los párrafos 39.4 y 39.5, el GADM de Flavio Alfaro reconoció el problema de contaminación y, por ello, de forma reiterada planteó como solución la necesidad de construir un nuevo sistema de alcantarillado; misma solución que se habría informado a la Defensoría del Pueblo. Si bien, se reconoce la voluntad del GADM de Flavio Alfaro de mitigar el problema, ello, no exime el hecho de que el plan no fue elaborado dentro del plazo concedido.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

De hecho, el propio GADM de Flavio Alfaro reconoce tal incumplimiento (ver párr. 39.9), por lo que, ante el requerimiento de esta Corte se verifica que el GADM de Flavio Alfaro provee de un plan en los términos de la tabla 1 *supra*.

41. En ese marco, pese a que el GADM de Flavio Alfaro presentó un plan ante esta Corte, este no daría cumplimiento a la **medida (ii)**. Si bien, se ha elaborado un plan conforme lo requiere la medida, este no habría resultado de una elaboración "en conjunto con la Secretaría Nacional del Agua". De hecho, el plan propuesto fue suscrito únicamente por los siguientes funcionarios del GADM de Flavio Alfaro: (i) director de obras públicas y servicios municipales, (ii) jefe de agua potable y alcantarillado, (iii) jefe de higiene, saneamiento y medio ambiente; y, (iv) jefe de fomento productivo.

42. En esa línea, el GADM de Flavio Alfaro tampoco presenta justificación alguna para la falta de coordinación institucional con el Ministerio de Ambiente y Energía[17] por el contrario, se limita a indicar que las reuniones interinstitucionales fueron interrumpidas por el COVID-19. Esta Corte reconoce que la emergencia sanitaria producto del COVID-19, en su momento, fue una causa que interfirió el normal desarrollo de las competencias de las diferentes carteras de Estado, así como limitó su capacidad de coordinación. No obstante, aquella calamidad pública cesó en 2021 y, pese a ello, no se han evidenciado esfuerzos por retomar dicha coordinación interinstitucional en aras de cumplir con esta medida ordenada en la sentencia. En consecuencia, se determina el incumplimiento de esta medida de reparación.

43. Frente al incumplimiento de la **medida (ii)**, este Organismo ordena al GADM Flavio Alfaro que diseñe **en conjunto con el Ministerio de Energía y Ambiente** un plan de purificación en los términos de la sentencia de Unidad Judicial; es decir, el diseño de un plan para el tratamiento de las aguas servidas en los ríos Rancho Quemado y Pescadillo. Para dicho diseño, las instituciones referidas contarán con un término de 60 días a partir de la notificación de la presente sentencia. Una vez que fenezca el término antedicho, el GADM de Flavio Alfaro deberá informar a esta Corte en el término de cinco días. Ello, no obsta que, la Defensoría del Pueblo, debe continuar con sus competencias de seguimiento en este caso.

44. Respecto de la **medida (iii)** que dispuso al GADM de Flavio Alfaro, a la Secretaría Nacional del Agua y al Ministerio de Salud Pública, en conjunto, realizar un examen de toxicidad de las aguas de los ríos referidos en la medida (i), de la revisión tanto del expediente como del sistema EXPEL, esta Corte verifica las siguientes actuaciones:

44.1. Mediante oficio MSP-CZ4S-2019-1194-O de 2 de junio de 2019, presentado

[17] Misma cartera de estado que asumió las funciones del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecología que a su vez de forma previa absorbió las funciones de SENAGUA.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

ante el juez ejecutor el 04 de junio de 2019, MSP remitió el "Informe técnico inspección de la contaminación en la Av. Luis Naveda, puente colgante del Río Rancho Quemado, cantón Flavio Alfaro".

44.2. El 7 de octubre de 2019, el GADM de Flavio Alfaro ingresó el oficio Nº-380-2019-GADMF-ALC-ECS, solicitando la prórroga para realizar el proceso de contratación del examen de toxicidad y la ejecución del mismo.

44.3. El 10 de octubre de 2019, la Secretaría Nacional del Agua ingresó el oficio SENAGUA-CACCH.16.01-2019-0183-O con fecha 8 de octubre de 2019 que concluye que:

> […] esta Institución ha venido trabajando articuladamente con el MSP y delegados del GAD pero se hace hincapié que durante todo el proceso de reuniones, el GAD no ha realizado las gestiones para el examen de toxicidad a pesar que Senagua emitió un informe del monitorio de calidad de Agua de los ríos Rancho Quemado y Pescadillo, el cual se hizo llegar al GAD de Flavio Alfaro y a la Directora Distrital de Salud, mediante oficio SENAGUA-CACCH.16.01-2019-0117-O (Se anexa copia); sin embargo no podemos ir más allá de nuestras competencias ni actuar en las que le corresponde al GAD Municipal de Flavio Alfaro.

44.4. Mediante auto de 15 de enero de 2020, el juez ejecutor dispuso que el GADM de Flavio Alfaro "fundamente de manera motivada la petición, ya que el informe que presenta refleja que las cotizaciones que han realizado por el examen de toxicidad […], le han manifestado que se deben especificar los parámetros a realizar, por lo cual considero que al no establecer esos parámetros, se estaría incumpliendo la sentencia".

44.5. El 5 de marzo de 2020, el GADM de Flavio Alfaro remite documentación sobre las gestiones realizadas, entre ellas consta la certificación presupuestaria (por $3.102.00) para el análisis de laboratorio respecto al informe de toxicidad, por lo cual solicitan una prórroga de 4 meses para cumplir con la ejecución del examen mencionado; la cual, fue aceptada por el juez ejecutor a través de auto de 9 de junio del 2020.

44.6. El 4 de agosto de 2020, el GADM de Flavio Alfaro ingresó para conocimiento del juez ejecutor el registro, toma de muestra y cadena de custodia, fotografías e informe de resultados emitidos por el laboratorio LASA.

44.7. Mediante providencia de 18 de agosto de 2020, el juez ejecutor determinó "que ha dado cumplimiento a una parte de la sentencia".

44.8. El 28 de octubre de 2021, la Defensoría del Pueblo constató que "lo dispuesto,

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

en cuanto a los exámenes de toxicidad, consta dentro del expediente constitucional, así como en lo mostrado por el GAD, que este punto fue cumplido en su momento oportuno".

44.9. El 10 de julio de 2024, la jueza de la Unidad Judicial remitió su informe de descargo al reemplazar al juez ejecutor y determinó que "se ha cumplido con la emisión del examen de toxicidad o toxicológico por la contaminación a causa de las descargas de las aguas servidas al río Rancho Quemado y Pescadillo".

45. De lo expuesto, esta Corte constata que el GADM de Flavio Alfaro cumplió con la tercera medida de reparación; ya que, después de aceptada la prórroga para la realización del examen de toxicidad por parte del juez ejecutor (9 de junio del 2020), el GADM de Flavio Alfaro proporcionó los resultados de los exámenes (4 de agosto de 2020) dentro del plazo permitido conforme la prórroga concedida previamente. En consecuencia, la medida (iii) se encuentra cumplida.

46. Sobre **la medida (iv)** que dispuso que al finalizar el plazo otorgado en la medida (ii), el GADM de Flavio Alfaro, SENAGUA y el MSP inicien la ejecución del plan producido por la medida (ii). Es menester señalar que esta medida es una consecuencia lógica de la medida (ii) y en virtud del análisis esbozado en los párrafos 39 a 42 *supra*, esta Magistratura evidencia que no existe tal plan en los términos de la sentencia. De tal modo, al no existir plan de purificación se concluye que el GADM de Flavio Alfaro, SENAGUA y el MSP no disponían de plan alguno para iniciar su ejecución. Por ello, este Organismo declara el incumplimiento de esta medida.

47. Ante el incumplimiento de la **medida (iv)**, corresponde a este Organismo ordenar que una vez finalizado el término para informar a esta Corte previsto en el párrafo 42 *ut supra*, empezarán a transcurrir los plazos delimitados en el plan elaborado en conjunto entre el GADM de Flavio Alfaro y el Ministerio de Ambiente y Energía y, debidamente entregado a esta Corte. Por cada medida cumplida del plan, el GADM de Flavio Alfaro deberá informar sobre la medida que se ha dado cumplimiento con su respectivo verificable en el término de cinco días siguientes tanto a esta Corte como a la Defensoría del Pueblo. Así, una vez ejecutadas todas las medidas del plan, la Defensoría del Pueblo contará con un término de diez días para elaborar un informe de seguimiento. Al fenecer dicho término, el informe referido deberá ser puesto en conocimiento de esta Corte.

48. Sobre la **medida (vi)** que dispuso al GADM de Flavio Alfaro que publique en la página web institucional una felicitación a la accionante por su gestión en la "reclamación" de los derechos de la naturaleza por un lapso de dos meses, esta Corte observa que, con base en el oficio Nº-0069-2021-GADMFA-DC-SPBC, emitido por Silvia Bravo

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Cedeño, en calidad de directora del departamento de comunicación del GADM de Flavio Alfaro, la publicación de la felicitación a la accionante en la página institucional se realizó desde 28 de octubre del 2019 y continuaba cumpliéndose hasta la emisión de dicho oficio. Así también, se verifica que, el 28 de octubre de 2021, la Defensoría del Pueblo informó a la Unidad Judicial que "[s]e ha verificado dentro de la página del GAD, la existencia de la publicación en la que se felicita a la accionante, misma que aún se mantiene a la presente fecha". Lo cual, la jueza de la Unidad Judicial ratifica en su informe de 10 de julio de 2024. Por lo tanto, esta Corte observa que la medida se encuentra cumplida.

49. De las medidas indicadas en el párrafo 38 *supra* que correspondía verificar cumplimiento, esta Corte determina que las **medidas (ii)** y **(iv)** se encuentran incumplidas por parte de las entidades obligadas a dar cumplimiento a las medidas dispuestas en la sentencia de 18 de abril de 2019 dictada por la Unidad Judicial, mientras que, las **medidas (iii)** y **(vi)** se encuentran cumplidas de forma integral.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **218-22-IS**.

2. **Declarar** el incumplimiento de la medida que ordenaba que el GADM de Flavio Alfaro en conjunto con SENAGUA diseñen un plan de purificación para el tratamiento de las aguas servidas en los ríos Rancho Quemado y Pescadillo

 2.1. El GADM de Flavio Alfaro y el Ministerio de Ambiente y Energía contarán con un término de 60 días a partir de la notificación de la presente sentencia para diseñar el plan de purificación para el tratamiento de las aguas servidas en los ríos Rancho Quemado y Pescadillo.

 2.2. Una vez que fenezca el término del numeral 2.1 del presente decisorio, el GADM de Flavio Alfaro deberá informar a esta Corte en el término de cinco días.

 2.3. La Defensoría del Pueblo, debe continuar con sus competencias de seguimiento en este caso.

3. **Declarar** el cumplimiento integral de la medida que ordenaba realizar un examen de toxicidad de las aguas de los ríos Rancho Quemado y Pescadillo.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

4. **Declarar** el incumplimiento de la medida que ordenaba al GADM de Flavio Alfaro, a SENAGUA y al MSP iniciar con la ejecución del plan de purificación para el tratamiento de las aguas servidas en los ríos Rancho Quemado y Pescadillo.

 4.1. Una vez que fenezca el término del numeral 2.2 del presente decisorio, empezarán a transcurrir los plazos delimitados en el plan elaborado en conjunto entre el GADM de Flavio Alfaro y el Ministerio de Ambiente y Energía y, debidamente entregado a esta Corte.

 4.2. Se delega a la Defensoría del Pueblo para que ejerza sus competencias de seguimiento sobre el cumplimiento de esta decisión. Para ello, el GADM de Flavio Alfaro deberá informar tanto a esta Corte como a la Defensoría del Pueblo el cumplimiento de cada medida con su respectivo verificable en el término de cinco días siguientes al fenecimiento de cada plazo delimitado en el plan detallado en el decisorio 4.1.

 4.3. Una vez ejecutadas todas las medidas del plan, la Defensoría del Pueblo contará con un término de diez días para elaborar un informe de seguimiento.

 4.4. Una vez que fenezca el término del numeral 4.3 del presente decisorio, el informe elaborado por la Defensoría del Pueblo deberá ser puesto en conocimiento de esta Corte.

5. **Declarar** el cumplimiento integral de la medida que ordenaba publicar en la página web institucional una felicitación a la accionante por su gestión en la "reclamación" de los derechos de la naturaleza.

6. Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec